



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00094-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	BÁRBARA PADRÓN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIAN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez paso al Despacho que fue presentada solicitud de incidente de desacato.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00094-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	BÁRBARA PADRÓN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIAN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por este Juzgado, el 7 de junio de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora BÁRBARA PADRÓN para la protección de derecho a la vida digna contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se revise la situación especial de la señora BÁRBARA PADRÓN, dado que ha sido imposible continuar los pasos requeridos para obtener el permiso temporal de protección y determinar si cumple con los requisitos del decreto 216 de 2021 y demás normas que reglamenten dicho permiso. ADVERTIR que la señora BÁRBARA PADRÓN quedó registrada con el número 0923YTFF., para el registro de migrantes venezolanos.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CUARTO: Notificar a todas las partes de este fallo.”

Manifiesta la accionante que promueve incidente de desacato porque: **“TERCERO.** El fallo fue notificado a la parte demandada el día 8 de junio del año en curso, motivo por el cual, tenía hasta el 23 de junio de 2022 para dar cumplimiento al fallo.

CUARTO. Hasta la fecha, la parte accionada no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que resulta evidente que ha incumplido la orden emanada de su despacho judicial, configurándose así un desacato a la autoridad.” (Folio 2, documento digital No. 07).

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con la norma aplicable, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, a fin que informe quien es la persona encargada de cumplir el fallo de tutela y a su superior jerárquico en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, a fin de que certifiquen el nombre de las personas que ejercen tales funciones.

De igual manera, se ordenará requerir al REPRESENTANTE LEGAL y/o DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, al superior responsable dentro de las autoridades a las que se le dio una orden dentro de la tutela o quien haga sus veces en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL y/o DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y a su superior jerárquico, o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela proferido por este juzgado el 7 de junio de 2022, e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL y/o DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y a su superior jerárquico, dentro DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: SOLICITAR a la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, o quien haga sus veces, CERTIFIQUEN en



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 9 de junio de 2022, proferido por este Juzgado, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 100 DE hoy 10 de agosto de 2022
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e675575ec4fcae9ce80e0e15216a2158f1c528b10cc38a24b15eb03716b786**

Documento generado en 09/08/2022 09:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00195-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	ELIECER DAVID LUNA SARMIENTO ARCENIA LUNA SARMIENTO.
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que la parte accionante ARCENIA LUNA SARMIENTO, presento impugnación, el día 2 de agosto del 2022 a las 3:29 p.m., al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co contra el fallo de tutela de fecha 29 de julio del 2022.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 29 de julio del 2022 vence el día 5 de agosto del 2022

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

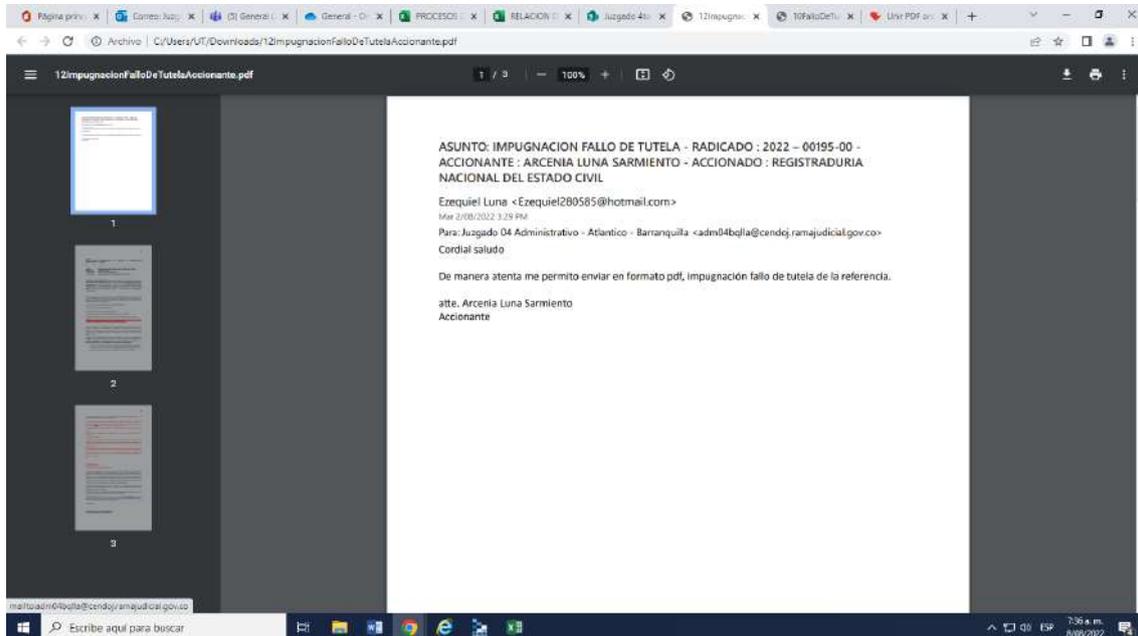
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00195-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	ELIÉCER DAVID LUNA SARMIENTO ARCENIA LUNA SARMIENTO.
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

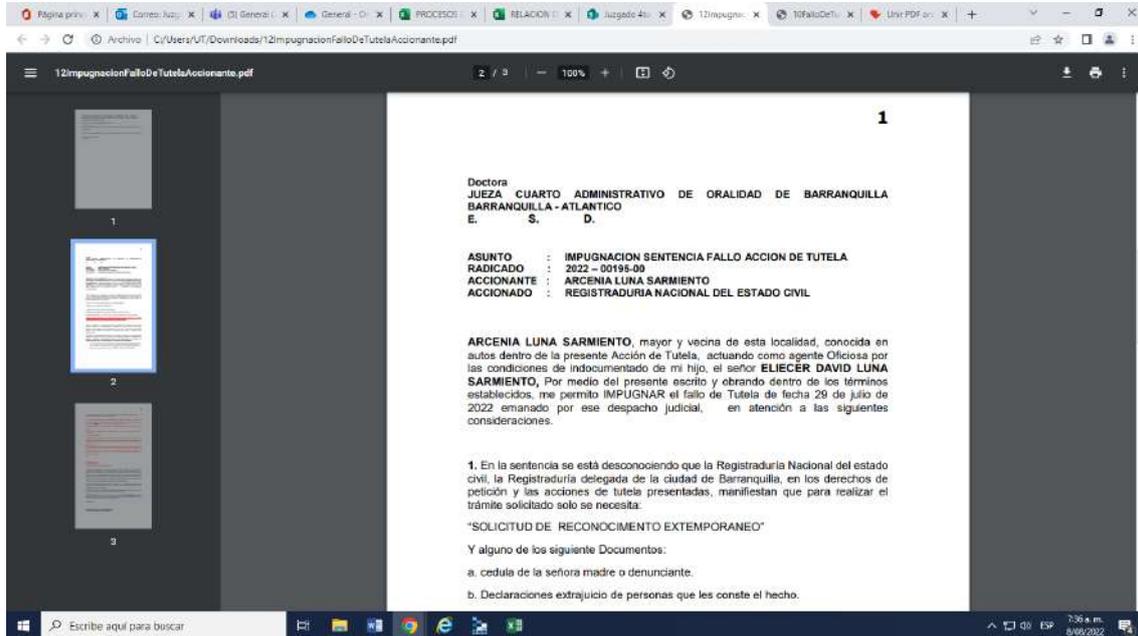
I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por la parte accionante ARCENIA LUNA SARMIENTO, en fecha 2 de agosto de 2022, a las 3:29 p.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 29 de julio de 2022.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación oportunamente presentada por la agente oficiosa ARCENIA LUNA SARMIENTO del señor, contra de la providencia fechada veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintidós (2022), mediante resolvió denegar la acción de tutela presentada por ARCENIA LUNA SARMIENTO contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 100 DE HOY 10 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666b74a0adf1141391b231bffb1709e32abae653db0ccdd375b7df8b6e122a99**

Documento generado en 09/08/2022 08:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00231-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	COMUNIDAD DEL BARRIO LA ARBOLEDA DE SOLEDAD ADYACENTES A LA CARRERA 30 entre las calles 35^a-43.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS, CONSORCIO VÍAS SOLEDAD, EDURBE S.A., y TRIPLE AAA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez paso al Despacho acción popular que correspondió por reparto.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00231-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	COMUNIDAD DEL BARRIO LA ARBOLEDA DE SOLEDAD ADYACENTES A LA CARRERA 30 entre las calles 35ª-43.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS, CONSORCIO VÍAS SOLEDAD, EDURBE S.A., y TRIPLE A S.A. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Los señores FERMIN MANUEL LORA BARRETO, SERGIO ROLONG CASTRO, ELDER MODESTO CARRIAZO BERROCAL, SAMUEL MONTES HENAO, ANDRÉS PÉREZ, GUSTAVO PINILLOS, WARNER RODAS, entre otros, en calidad de residentes del sector de la carrera 30 entre las calles 35ª-43 del barrio Arboleda, impetran acción popular contra **MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS, CONSORCIO VÍAS SOLEDAD.**

Al examinar la presente demanda y sus anexos, a efectos de establecer si reúne o no los requisitos legales para admitirla, éste despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el texto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la acción popular es necesario efectuar la reclamación establecida en el Art 144 del CPACA. Los citados artículos señalan lo siguiente:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Se resalta)

Por su parte el Art. 161 establece:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código. (Se resalta).

Analizado íntegramente el expediente, considera el Juzgado que si bien la parte actora, no allega constancia de haber presentado petición inicial ante las autoridades accionadas, no es menos cierto, que el requisito de procedibilidad de petición previa, se entiende agotado por parte de este Juzgado con el formato de acta de reunión de fecha 28 de junio de 2022 celebrada en la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Soledad, en la cual se observa que intervinieron habitantes del sector (folios 8-11, documento 01). Así mismo, con el formato de acta de reunión comunitaria de fecha 14 de julio de 2022, celebrada con la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., residentes del Barrio la Arboleda, y la Junta de Acción Comunal del Barrio la Arboleda, y CRDA, cuyo objetivo fue conocer las inquietudes de los usuarios del sector respecto a la instalación/reposición de la tubería del Acueducto (folios 12-14, documento 01).

Con lo cual, es evidente que la parte accionante, antes de acudir a la presente acción constitucional, promovió requerimiento previo ante las autoridades administrativas aquí demandadas.

De otro lado, es del caso poner de presente el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, norma que establece unos requisitos para presentar las demandas de acción popular:

“Art 18.- Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
 - b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
 - c) La enunciación de las pretensiones;
 - d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
 - e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
 - f) Las direcciones para notificaciones;
 - g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
- (...)” (Se destaca)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, en el libelo demandatorio, se advierte que adolece de los requisitos señalados en los literales a), d), e), y g) de la norma transcrita, como a continuación pasa a explicarse:

- **La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.**

En el inicio del escrito de demanda, se señalan como vulnerados los derechos del ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el debido proceso, el derecho fundamental de los niños, éstos últimos derechos que como bien se sabe tienen la categoría de ser derechos fundamentales, que no son protegidos a través de este tipo de acciones, sino de la acción de tutela, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política, mientras que a través de acciones como ésta, se protegen los derechos enlistados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, por lo que deberán los actores corregir tal yerro, definiendo de manera precisa cuales dentro de esos derechos allí señalados, pretenden sean protegidos mediante el presente mecanismo.

Lo anterior, porque en el acápite de peticiones al solicitar la protección a través de esta acción, señalan como vulnerados los derechos a la vida, igualdad, debido proceso, disfrutar de un medio ambiente sano entre otros, y los derechos colectivos de defensa del patrimonio cultural de la Nación, libre competencia económica, acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente, entre otros, y “todos aquellos derechos relacionados con el ambiente sano, moralidad administrativa, espacio público, patrimonio cultural, seguridad y salubridad pública, servicios públicos, consumidores, usuarios, libre competencia económica, etc, andenes y terrazas, conducta o acción que causa perjuicios o vulnera el derecho a un ambiente sano.” (Folio 3, demanda digital).

En ese orden, se reitera, debe la parte demandante delimitar con claridad cuáles son los derechos colectivos amenazados que pretende sean protegidos a través de esta acción.

- **La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;**

Respecto de las personas contra las cuales se ejerce la presente acción, es necesario que la parte demandante incluya a todas las autoridades administrativas que considere son responsables de la vulneración o amenaza, y en este caso, manifiesta que demanda al MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS DE SOLEDAD, y CONSORCIO VIAS SOLEDAD, sin embargo, dentro del relato de los hechos señala negligencia por parte de la interventoría de la firma EDURBE S.A., es más lo incluyen en el acápite de notificaciones como accionado.

De igual manera, se extrae de los hechos de la demanda la intervención activa en todo el proyecto de la empresa TRIPLE AAA, inclusive los residentes del sector tuvieron una reunión con los habitantes del sector con la empresa prestadora de servicios públicos, cuyo objeto fue conocer las solicitudes de los usuarios respecto de la reposición de la tubería del acueducto, en razón a ello, se exhorta a la parte demandante a fin que de manera clara y precisa señale a todos los sujetos responsables del presunto agravio.

- **Las pruebas que pretenda hacer valer**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Frente a este tópico, se tiene que la parte accionante a folio 4 del documento 01, relaciona todas las pruebas que pretende hacer valer, sin embargo, revisada exhaustivamente la demanda y sus anexos, logra comprobarse que por ejemplo, no aparece el registro fotográfico del estado de la calle, tal como es anunciado.

- **Nombre e identificación de quien ejerce la acción;**

Respecto de este acápite es necesario, exhortar a la parte demandante a fin que manifiesten al Despacho de manera clara, el nombre de todos los accionantes y su correlativa identificación, como quiera que aparecen anotados al final del escrito de demanda, pero algunos nombres no aparecen legibles, por lo que el Despacho, no puede tener por identificados sino a unos cuantos de los demandantes, por tanto, se les previene para que alleguen al Despacho memorial, indicando claramente, quienes son los demandantes.

Con todo, se hace necesario que la parte actora subsane estas falencias, pues no aportó constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad ante TRIPLE A S.A. E.S.P., no precisa de manera clara cuales son los derechos colectivos conculcados, no están aportadas las direcciones electrónicas de notificación judicial de los demandados, y así mismo no se señala de manera directa y clara quienes son los que ejercen la acción.

El artículo 20 ibídem, en lo pertinente preceptúa:

“Art.20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.” (Se resalta).

Como premisa final, se advierte, que la parte demandante señor Fermin Manuel Lora Barreto, actúa como profesional del derecho, siendo parte del Colegio de Abogados del Caribe Colombiano, y anuncia que actúa en representación de los moradores del Barrio La Arboleda, de Soledad, sin embargo, no aporta poder que así lo acredite, apareciendo a folio 5 un listado de firmantes en los cuales se registra su nombre, e igualmente el nombre de otros intervinientes, residentes del sector, por lo que se exhorta, para que allegue poder debidamente otorgado, pues, si bien es cierto, en la Ley 472 de 1998, no aparece una referencia especial a la representación judicial para comparecer dentro de una acción popular, el artículo 5 de dicha Ley, si establece que en lo no regulado por dicha norma se sigan los principios y postulados del Código de Procedimiento Civil, que para los efectos actuales, es el Código General del Proceso.

Por lo anotado en precedencia, se inadmitirá la presente acción, con fundamento en el artículo 20 inciso 2 de la Ley 472 de 1998, a fin de que sean corregidas las deficiencias anotadas.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ordenar que en el término de tres (3) días se corrija la acción popular impetrada por los señores **FERMIN MANUEL LORA BARRETO, SERGIO ROLONG CASTRO, ELDER MODESTO CARRIAZO BERROCAL, SAMUEL MONTES HENAO, ANDRES PEREZ, GUSTAVO PINILLOS, WARNER RODAS, entre otros,** en calidad de residentes del sector de la carrera 30 entre las calles 35ª-43 del barrio Arboleda, contra **MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS, CONSORCIO VÍAS SOLEDAD,** en el sentido de subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 100 DE HOY 10 DE AGOSTO
DE 2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1961d0e987c01b6b71d5e6bb9b0d1af1eb46b93fa3cccba89b24e1e6126aa0**

Documento generado en 09/08/2022 08:02:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00234-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	MANUEL JOAQUIN VILLALBA PÉREZ
Demandado	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez paso al Despacho acción de tutela que correspondió por reparto.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00234-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MANUEL JOAQUIN VILLALBA PÉREZ
Demandado	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

EL señor MANUEL JOAQUIN VILLALBA PÉREZ interpuso acción de tutela contra **RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se le ampare el derecho al debido proceso, igualdad, mínimo vital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 37¹ del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el numeral 8 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la presente acción de amparo debe someterse al conocimiento del Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia:

"ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto."

En ese sentido, es claro, que conforme las reglas de reparto precitadas, el conocimiento de dicho asunto, se debe ventilar ante el CONSEJO DE ESTADO o la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por ser la autoridad jurisdiccional dispuesta para ello.

De lo anterior, se deduce que esta operadora judicial no está llamada para dirimir la actuación puesta en marcha ante el aparato jurisdiccional, por lo que, para esta dependencia judicial, el desconocimiento de dicha prerrogativa generaría nulidad de la actuación Constitucional, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

¹ «Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar».



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“...Normas que determinan la competencia en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

5.- De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

El decreto reglamentario 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.”²

Descendiendo lo expuesto en la jurisprudencia en cita, al asunto sub-examine se observa que en este caso la acción de tutela se distribuyó de forma errónea, por parte de la Oficina de Judicial de Reparto, pues no hubo una aplicación correcta de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, pues desconociendo las reglas de reparto fue asignado a esta agencia judicial, así las cosas, se impone, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, disponer que la referida demanda de tutela sea remitida al CONSEJO DE ESTADO o la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el objeto de que sea sometida a las formalidades del reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordénese el reparto nuevamente de la tutela presentada por el señor MANUEL JOAQUIN VILLALBA PÉREZ contra **RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, según quedó expuesto.

SEGUNDO. - En consecuencia, en aplicación de las reglas de reparto, ordenase remitir el expediente a la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, a través de los medios electrónicos, para que sea repartido asignándosele a un Magistrado del H. Consejo de Estado o Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 100 DE HOY 10 DE AGOSTO DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

² Auto 009A de 2004. Reiterado por los autos A. 230/06, A. 237/06, A. 260/06, A. 312/06, A. 145/06, A. 146/06, A. 157/06, A. 268/06, A. 004/07, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 059/07, A. 064/07, A. 073/07, A. 084/07, A. 211/07, A. 280/07, A. 123/07, A. 223/07, A. 257/07, A. 260/07, A. 058/08, A. 033/08, A. 037/08 y A. 031/08, entre otros.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8935028c18b24f9596c370c75c6a862abe27b0b44f93698df051fa843f220b20**

Documento generado en 09/08/2022 09:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>